

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso traído de archivo, con el escrito de renuncia del poder allegado vía electrónica. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, la abogada designada en el asunto por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, renuncia al poder conferido que obra en el expediente.

Al respecto, se advierte que mediante auto No. 2939 del 10 de septiembre de 2021, se decretó la terminación de la presente demanda para proceso ejecutivo, por **DESISTIMIENTO TACITO** conforme lo dispuesto en el numeral 2º, inciso primero del artículo 317 del C.G.P, se ordenó el desglose de los documentos, y finalmente el archivo del expediente; así las cosas, como quiera que no hay lugar a adelantar trámite alguno, se negará la solicitud deprecada.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

Ejecutivo
Cuantía: Mínima
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: JOSE LUIS OCAMPO VALENCIA
Rad: 760014003018-2018-00262-00

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f032c26209e8f2436b1a3ceecaf33384d54c350a8ea53ece81cf3a9b81c84b5b**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de emplazamiento allegada por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARIA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2086

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y realizado el estudio de la solicitud en comento dentro de la demanda **PERTENENCIA** de menor cuantía, se advierte que deviene procedente la solicitud de emplazamiento, puesto que surtió la diligencia de notificación personal del demandado MULTIFAMILIARES LA ALBORADA LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, en la direcciones físicas conocidas sin resultados positivos, por lo que se procederá por secretaría a registrar este trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

De otra parte revisadas las actuaciones surtidas, se aprecia que el apoderado actor no ha dado cumplimiento a lo solicitado en la providencia interlocutoria No 1972 del 28 de octubre de 2020, esto es allegar las fotografía de la valla fijada en el inmueble objeto de usucapión.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PROCÉDASE conforme el MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de esta demanda para proceso de **PERTENENCIA** de menor cuantía en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

6/a

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4436230bd8f97b8850cedc08a3f6d50ff1ca3d7efed547cf15043a354e5c3aff

Documento generado en 28/06/2022 03:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente asunto, remitido desde secretaría para providencia de seguir adelante ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **CREDIBANCA S.A.S.**, contra **CAROLINA HURTADO PEREA**, teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso a dictar orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se cumplieron en la presente acción.

Los extremos tanto demandante como demandado, se encuentran debidamente legitimados para obrar en este asunto, quedando demostrada su capacidad procesal, satisfaciéndose además el derecho de postulación que se exige, dada la cuantía del proceso. Tampoco se observa nulidad ni violación del debido proceso dentro de este entramiento litigioso, ya que se cumple con los requisitos formales y sustanciales impuestos por la ley.

Seguidamente se tiene como premisas fácticas que **CREDIBANCA S.A.S.** presentó demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía contra **CAROLINA HURTADO PEREA**, procurando la cancelación del capital representado en el pagaré aportado con la demanda, junto con los intereses de mora causados, igualmente, las costas procesales. Reunidos los requisitos del

art. 422 del C.G.P., y ajustándose a las formalidades de los arts. 82, 83 y 84 Ibídem y el Código de Comercio, se libró mandamiento de pago mediante auto interlocutorio No. 512 del 18 de febrero de 2021, ordenándose la notificación de la parte demandada.

La notificación de la ejecutada **CAROLINA HURTADO PEREA** se realizó el 01 de junio de 2022, conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 2020, norma vigente al momento de la presentación de la demanda, en el sitio para notificación de la demandada, sin que a fueran propuestas excepciones de fondo.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley (...).”

De acuerdo con la norma transcrita y al analizar el documento base de la ejecución, consistente en un título valor pagaré, se desprende que cumple tales formalidades procesales, además de los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 709, específicos y los generales del artículo 621 del Código de Comercio, como quedó establecido en la orden de pago.

En virtud de lo anterior, se procede a dar aplicación a lo señalado en el Art. 440 inciso 2° del Código General del Proceso que indica: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada y a las agencias en derecho, las cuales se fijan atendiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada **CAROLINA HURTADO PEREA** de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de este asunto.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito a la parte demandante con sus intereses y costas del proceso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y art. 448 Ibídem.

TERCERO. - REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P.

QUINTO. - FIJAR las agencias en derecho en la suma de \$205.074 mcte., las cuales se incluirán en la liquidación de costas, liquidación que se hace siguiendo las pautas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. - EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas, **ENVÍESE** el presente trámite a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad (REPARTO), de conformidad con el Acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013.

SÉPTIMO. - ORDENAR la conversión de títulos judiciales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Código de verificación: 904f774253145b9438a2a146f9d4fb47cd282702b330bae2f11a8a52e8bfb9f7

Documento generado en 28/06/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez, memorial a través del cual la apoderada actora, presenta recurso de reposición, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2223

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada actora, dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** adelantada por **BANCO W S.A.**, cuya garante es la señora **DORA STELLA VELASCO MOSQUERA**.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de **BANCO W S.A.**, dentro del término legal, interpone recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 2053 del 17 de junio de 2022, mediante el cual se dispuso no acceder a la solicitud de aprehensión del cupo del vehículo de placa EQK363.

III. ARGUMENTO DE LA REPOSICIÓN

En síntesis, manifestó la recurrente que la Ley 1676 de 2013 contemplo como bien objeto de garantía mobiliaria, la totalidad de los bienes corporales o incorporales del garante, por lo que el cupo tendría dicha calidad. Igualmente, en el contrato aportado se dispuso *“Tratándose del vehículo de servicio público, los deudores prendarios renuncian a su derecho de separar los derechos de uso y explotación de la licencia de tránsito y/o de operación de servicio público y/o los derechos de propiedad del cupo porque la presente prenda incluye todos los derechos que derivan de su condición de ser de servicio público.”*

En este sentido, aduce que el cupo como bien incorporal en cabeza del garante, incluido en la prenda, *“es susceptible de medida cautelar a favor del acreedor garantizado como finalidad del proceso de pago directo”*.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente ordenar en este trámite, la aprehesión del cupo del vehículo de placa EQK363, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Dicha figura jurídica está consagrada en el artículo 318 del Código General del Proceso y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque, enmendando así el error en el que pudo haber incurrido, y para su procesabilidad deben exponerse las razones para interponerlo.

Con relación al recurso interpuesto el Despacho observa lo siguiente:

De acuerdo con la Ley 1676 de 2013 son tres los mecanismos que tienen los acreedores garantizados para ejecutar la garantía mobiliaria constituida a su favor, sobre bienes muebles; a saber, el (i) "PAGO DIRECTO", (ii) "EJECUCIÓN JUDICIAL" y (iii) "EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA" establecidos en los artículos 60, 61 y 62 de la precitada normatividad, siendo el primero y el tercero de ellos, trámites extrajudiciales que adelantan los respectivos acreedores.

En el caso del pago directo que aquí se adelanta, el parágrafo 2 de dicha norma, indica: "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehesión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*".

Igualmente, el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015 señala:

"2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehesión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehesión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehesión y entrega".

De lo anterior, se colige que la competencia del órgano jurisdiccional en este tipo de eventos, se circunscribe únicamente en dar la orden de aprehesión y entrega del respectivo bien, sin que tenga relación alguna con el trámite de ejecución especial de la garantía mobiliaria denominado "PAGO DIRECTO", que adelanta el acreedor.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en la cláusula primera del contrato de prenda se indicó: "*el deudor garante prendario con el objeto de respaldar y garantizar el pago de las obligaciones, constituye a favor del Banco W S.A., garantía*

mobiliaria que consiste en una prenda abierta sin tenencia del acreedor, sobre el siguiente vehículo automotor de su exclusiva propiedad, el cual se encuentra exento de cualquier condición resolutoria, embargos, gravámenes o cualquier otra limitación al derecho de dominio.... Placas EQK363(...)”.

En este sentido, si bien la memorialista aduce que en el contrato se constituyó prenda sobre el cupo del vehículo objeto de este asunto, también lo es que de la clausula anterior no se colige lo manifestado y en gracia de discusión, este juez considera que no es competente para impartir una orden de esa naturaleza, más si se tiene en cuenta que la garante **DORA STELLA VELASCO MOSQUERA** no es la tenedora del cupo.

Ahora, si la apoderada considera que el cupo puede ser objeto del trámite de pago directo, se reitera que la competencia de este juez **solo** se limita en dar la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía real, sin que tenga incidencia alguna en la ejecución especial que adelanta el solicitante en su calidad de acreedor garantizado, por lo tanto, es esa entidad quien debe adelantar los procedimientos que regula el Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, para hacer efectivo el “PAGO DIRECTO” consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Teniendo en cuenta lo expuesto, no se observa error alguno en la providencia objeto de inconformidad, que conlleve a la modificación o revocatorio de lo allí considerado y decidido.

VI. CONCLUSIÓN

Como quiera que los planteamientos normativos antes esbozados dan cuenta de las razones por las cuales no es procedente acceder a la solicitud de aprehensión del cupo del vehículo objeto de este trámite, emana con claridad que no le asiste la razón al censor y, por consiguiente, se mantendrá incólume la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ÚNICO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 2053 del 17 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35e0d65333cbcdb3df31b9a8f9d08a130a3040258dd454ef41eecb9294a8f30**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza incoada por el heredero FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2218

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que, se cumple lo dispuesto en el artículo 151 del C.G. del P. De modo que, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el heredero FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO, para los efectos previstos en el artículo 152 y 154 *ibídem*, siendo procedente designar apoderado judicial para que lo represente.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

RESUELVE

1.- CONCEDER el amparo de pobreza al señor **FRANCISCO JOSÉ RUEDA CAMACHO**, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 152 y 154 del C.G.P.

2.- NOMBRAR como apoderado judicial del solicitante, al abogado en ejercicio: **IVAN DARIO ZAPATA DUQUE**, portador de la T.P. 8805 del C.S. de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico: ivan.zapata.d@gmail.com

POR SECRETARÍA, comuníquesele su nombramiento, bajo la advertencia de que el cargo en el que fue designado es de obligatoria aceptación, so pena, de incurrir en falta a la debida diligencia de la profesión y dar aplicación a la sanción estipulada en la norma y compulsas de copias a la autoridad disciplinaria (art. 154 inciso 3° del C.G.P.)

3.- ADVERTIR que la remuneración del apoderado, se fijará conforme lo establece el artículo 155 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

04*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd532573563bcd685a44ded526d974fff4434ccb7c65ef31b3fb2b9ff978c07**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la renuncia del poder allegada vía electrónica y se informa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal a su cargo, para continuar el trámite de la ejecución. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se evidencia que, el abogado **JUAN FELIPE BENITEZ MARÍN** apoderado suplente de la parte demandante, presentó prueba de la remisión de la comunicación de la renuncia del poder al mandante, **VLADIMIR ALEXANDER DUEÑAS**, sin embargo, el correo electrónico allí registrado no coincide con el informado tanto en el poder otorgado como en el demanda inicial, por lo que en este caso, considera el despacho que no se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 76 del C.G.P., y por consiguiente se diferirá tal solicitud hasta tanto no se allegue constancia del envío de la comunicación precitada al correo registrado en la demanda inicial.

Por su parte, se advierte que la continuidad de la ejecución necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte demandante y teniendo en cuenta que constituye uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Artículo 42 numeral 1 C.G.P.), se requerirá a la parte activa, para que dentro del término previsto en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, acredite que adelantó la diligencia de notificación de la parte demandada. So pena de decretar desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder presentada por el apoderado suplente de la parte demandante, hasta tanto no se allegue constancia del envío de la comunicación precitada al correo registrado en la demanda inicial, informando sobre la renuncia al poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que, conforme lo prescrito por el numeral 1º del artículo 317 del CGP, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: acredite que notificó al ejecutado. So pena de decretar desistimiento tácito.

3.- VENCIDO el término dispuesto en el numeral primero, pase el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c0dd49f121766c21afaf865dc6a4bdc82646af49aa1e09979b7b4b734eac6f**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez informando que se encuentra vencido el término para que comparezca al proceso el ejecutado emplazado. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, se procederá a designar a la demandada KELLY JOHANA CASANOVA MARCILLO, un curador ad litem, profesional que si bien debe desempeñar su cargo de manera gratuita, esto es, sin lugar a fijación de honorarios acorde a lo dispuesto en la Ley, en los términos de la sentencia C-083 de 2014, se fijarán como gastos de la curaduría, una suma determinada que corresponderá sufragar a la parte interesada.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada **KELLY JOHANA CASANOVA MARCILLO**, dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, al:

-Dr. OMAR EDUAR MONTENEGRO OROZCO quien es abogado en ejercicio, portador de la T.P. No.214.576. Correo electrónico: **estadojuridico@gmail.com**

2.- ADVERTIR que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7° art. 48 del Código General del Proceso).

3.- TÉNGASE por aceptado el cargo de curador ad-litem con la notificación que se le haga del auto No. 1661 del 20 de mayo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la ejecución.

- Por secretaría procédase a la notificación del presente proveído.

4.- INDICAR al curador ad-litem que una vez notificado cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo estipulado en el Art. 442 del C.G.P.

5.- FIJAR como gastos que pueda generar la curaduría la suma de \$200.000.00, los cuales establecen con fundamento en la sentencia C-083 de 2014. Dicha suma de dinero deberá ser sufragada por la parte interesada realizando el pago directo al profesional del derecho o, a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho No. 760012041018, Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

02*

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e60a97331ef03ee0918cbcc04d594754bf169836a01b51ea5ad8530647bc2e1**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que no fue subsanada dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2230

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía promovido **BANCO W S.A** contra **WILLIAM MUÑOZ**, a la parte demandante le precluyó el término para subsanar el defecto del que adolecía la misma.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., habrá de rechazarse sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que se presentó en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, los documentos se encuentran en copia simple.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, por no haber sido subsanada dentro del término legal establecido para tal fin.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.
- 3.-** Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c016b7a193a6fac55b3058eb6eacadc4bb452bb02cf45c995d70ff0dd38259**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente solicitud proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que consultada la plataforma SIRNA - Rama Judicial, la apoderada judicial no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022.

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2228

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuada la calificación de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra MARÍA CAMILA LONDOÑO GIRALDO, de cara a la ley, se advierte que presenta las falencias que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte solicitante subsanar:

- Deberá el solicitante aportar documento que dé cuenta de que la obligación que se denuncia se encuentra en mora por parte del deudor para efectos de dar trámite al pago directo, siendo que la prenda es accesoria a la obligación principal.
- Deberá el solicitante aportar certificado de tradición actualizado del vehículo dado en garantía mobiliaria objeto de la presente solicitud, con el fin de verificar la inscripción de la prenda constituida a favor del solicitante.
- No se anexa el Formulario de Inscripción Inicial en el Registro de Garantías Mobiliarias del vehículo objeto de aprehensión.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- TENER como apoderado del acreedor garantizado a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA con T.P. 129.978 del C.S. de la J. y con C.C. de No. 22.461.911, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

**Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a73fc150c1d9f0463df1e61770d7907e50c8d9662bdf8896275972f19de707**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Igualmente informo que el demandante actúa en nombre propio conforme al artículo 28 numeral segundo del Decreto 196 de 1971. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2227

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisada la presente demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía adelantado por **JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE** contra **EDILMER NUÑEZ QUILINDO** y **MARIA LORENA NUÑEZ QUILINDO**, el Juzgado observa que de conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, en los casos en que la parte demandada tenga su domicilio o lugar de residencia, en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, es a ese despacho a quien le corresponderá su conocimiento.

Lo anterior se enfatiza en el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015. Así mismo, el artículo 1º del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, dispone:

“Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 4, 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y

competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comunas 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1”.

Así las cosas y como quiera que, en el caso de la referencia, los demandados EDILMER NUÑEZ QUILINDO y MARIA LORENA NUÑEZ QUILINDO de acuerdo a lo manifestado en la demanda tienen su domicilio en la AVENIDA 9 OESTE 19C - 189 y AVENIDA 9OESTE 19C1 -81, del barrio Aguacatal, las cuales pertenecen a la comuna 1 de esta ciudad, por lo tanto, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** por el factor de competencia territorial el conocimiento de la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REMITIR** el expediente junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad.
- 3.- UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ**

R.

03

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal

Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78532c9ec58b18a6e17ad19e346241facdb28113606e0df7dfeb65e4a49aa7d**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra de la apoderada judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

MARÍA MERCEDES VÉLEZ VÁSQUEZ
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y Ley 2213 de junio de 2022, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- debe la demandante allegar constancia de los correos electrónicos que menciona en la demanda, mediante los cuales, se remitió las facturas de venta al comprador, para su aceptación (artículo 773 del Código de Comercio).
- 2.- Según los hechos de la demanda, hubo aceptación tácita de las facturas de venta electrónicas, por tanto, debe acreditarse que el emisor o facturador electrónico dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo ordena el parágrafo 2 del Artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020. Dicho evento se registra conforme el anexo técnico versión 1.8 de la Resolución 12 del 9 de febrero de 2021.
- 3.- Como quiera que la factura electrónica de venta es un título valor desmaterializado, es decir, no existe físicamente, sino que se trata de un mensaje de datos, debe allegar copia de tales documentos, en el que se visualice la firma digital del girador, emisor, fecha de vencimiento y demás requisitos de que trata el

artículo 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional. Atendiendo que la validación de la DIAN que se aportó no suple tales requisitos y el despacho no logró tener acceso a la factura de venta electrónica a través del código único.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).
- 3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.- **RECONOCER** personería a la abogada **MARTHA ISABEL SALGADO JARAMILLO**, portadora de la T.P. No. 288.743, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8cea7f224c3a7f7e137c8c1555e0acdb9281d0515c696fb20647672ace70d8**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, por remisión que hiciera de la misma el Juzgado Décimo de Familia de Cali; se advierte que, la apoderada de la interesada en el trámite, no ostenta sanciones disciplinarias que le impidan ejercer como abogada. Sírvase proveer.

Cali, 28 de junio de 2022

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, primigeniamente se advierte que, el despacho es competente para conocer de la misma, sin embargo, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y la Ley 2213 de junio de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- 1.- El poder allegado se encuentra dirigido al Juez de Familia, razón por la cual debe corregirse, de igual forma, deberá tener en cuenta que debe cumplir los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de junio de 2022.
- 2.- Debe adecuar el avalúo de los bienes relictos a lo señalado en el numeral 6° artículo 489 del C.G.P, y numeral 4° artículo 444 *ibídem*, esto es, el avalúo catastral incrementado en un 50%, puesto que, el dictamen que se aportó a la demanda data 2019, en su caso, debe allegar tal informe actualizado que cumpla la exigencia del numeral 1° del mentado artículo 444 del C.G.P.
- 3.- Debe la demandante adecuar la cuantía del asunto, conforme lo prevé el numeral 5°, artículo 26 del C.G. del P, atendiendo el avalúo catastral de los bienes relictos.
- 4.- Debe la demandante aclarar, por qué, no incluyó en la masa sucesoral el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-638173, atendiendo que, la Escritura Pública expedida por la Notaria Séptima de Cali, evidencia que, tal inmueble le fue adjudicado al causante CESAR EMILIO CAICEDO. En caso, de tenerlo en cuenta, debe corregir la demanda en relación a ese aspecto.
- 5.- Debe la demandante aclarar lo que corresponda, puesto que, la anotación No. 33 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-282455, da cuenta que, en enero de

2022, se realizó adjudicación por sucesión del causante CESAR EMILIO CAICEDO a la heredera conocida LAURA INES CAICEDO COLORADO, esto es, por proceso adelantado en la Notaria Tercera de Buenaventura.

6.- En caso de que, exista ya partición y adjudicación de la herencia del causante CESAR EMILIO CAICEDO, sin tenerse en cuenta a la señora LILIANA PATRICIA CAICEDO ORDOÑEZ, debe invocar la acción que le permita reclamar sus derechos como heredera, sin que sea procedente iniciar nuevamente la apertura de la sucesión. La ley ha instituido mecanismos para que los asignatarios no reconocidos en un proceso de sucesión ya finalizado puedan lograr la satisfacción de sus derechos, que le incumbe a la interesada adelantar. En todo caso, debe tener en cuenta el Juez competente para conocer del asunto.

En consecuencia, el Juzgado 18 Civil Municipal de Cali en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- SE reconocerá personería a la abogada **ANA NAYIBER CARDENAS LEAL**, portadora de la T.P. No. 121171, para que actúe como apoderada judicial de la activa, una vez subsane la falencia relacionada con el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

04*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c436c1d9ce971b5414ce893ee3eda616cac40ddac48c3ac67e3a5c908591944**

Documento generado en 28/06/2022 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>